

Santiago de Cali, 21 de febrero del 2024

Señores
JUZGADO PENAL
REPARTO
E. S. D.

**REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al
acceso a cargos públicos dentro del concurso de
méritos No. 2445 Territorial 9 de 2022**
GOBERNACION VALLE DEL CAUCA
No. De inscripción: 557258021
OPEC: 188406

Accionante: MARCO ANTONIO MOSQUERA GALEANO
No. Cedula: 94.424.284

Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA-DAFP

MARCO ANTONIO MOSQUERA GALEANO, ciudadano colombiano mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 94424284, en mi calidad de aspirante concursante inscrito en el Concurso de Méritos referido en el asunto para el empleo Técnico - Agente de Tránsito código 340 OPEC 188406, mediante el presente escrito INTERPONGO ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA frente al acto de valoración de requisitos mínimos, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

I. Derechos Fundamentales Vulnerados:

La idoneidad de la Acción de Tutela en el marco de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, ha sido ampliamente analizada en la sentencia T-112 A de 2014, la cual señala: "En relación con los concursos de mérito para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ver hoja siguiente....."

que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.

A la fecha, mi derecho se encuentra completamente vulnerado, pues la CNSC, mediante Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, me manifestó mediante evaluación 586337236:

“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.”

Enmarcando lo siguiente:

2023-11-09

Derecho de petición interpuesto de parte mia via reclamación por los resultados PREVIOS DE LA FASE DE VALORACION DE ANTECEDENTES

SANTIAGO DE CALI, 09 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SEÑORES
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
BOGOTA – DISTRITO CAPITAL
E. S. D.

Asunto: Derecho de petición

Referencia: Reclamación de resultado previo
Valoración de Antecedentes

Fundamento de Ley: Artículo 23” *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*” **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.**

Yo **MARCO ANTONIO MOSQUERA GALEANO** identificado con cedula de ciudadanía No. **94.424.284 de la ciudad de Cali**, en atención a las previsiones que consagran el **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICION**,

interés general o particular y a obtener pronta resolución...” **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.**

Yo **MARCO ANTONIO MOSQUERA GALEANO** identificado con cedula de ciudadanía No. **94.424.284** expedida en la ciudad de Santiago de Cali, en mi calidad de participante de la convocatoria Territorial 2022-1 (Territorial 9) abierto, Gobernación del valle del cauca, para el cargo de Agente de Tránsito descrita taxativamente en el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD- SIMO.

HECHOS:

Yo **Marco Antonio Mosquera Galeano** identificado con cedula de ciudadanía No. **94.424.284** expedida en la ciudad de Santiago de Cali, en mi calidad de participante de la convocatoria Territorial 2022-1 (Territorial 9) abierto, Gobernación del valle del cauca, para el cargo de Agente de Tránsito descrita taxativamente en el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD- SIMO.

PETICION:

1. Informar por que antes de los resultados previos de valoración de antecedentes según la puntuación acumulada ocupaba el lugar 60 y ahora ocupo el lugar 70.

2. Mencionar según la guía o anexos de la convocatoria el procedimiento técnico para valorar cada ítem respecto a la fase de la valoración de antecedentes.

3. Si otros documentos como libreta militar, certificado de votación son cargados para analizar la diferencia de antecedentes que el mismo SIMO admite, porque finalmente no son tenidos en cuenta.

A la espera de una respuesta, pronta y objetiva punto por punto.



Marco Antonio Mosquera Galeano
c.c 94.424.284

Asi mismo a través del aplicativo SIMO el 2023-12-07 la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL proporciona la siguiente "RESPUESTA"... bajo el ítem No. 757291327

PROBLEMA JURIDICO...

Yo **MARCO ANTONIO MOSQUERA GALEANO** identificado con cedula de ciudadanía No. **94.424.284** de la ciudad de Cali, en atención a las previsiones que consagran el **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICION**, contenidas en el artículo 23 de la CONSTITUCION POLITICA, e igualmente las desarrolladas.

HECHOS:

Yo **MARCO ANTONIO MOSQUERA GALEANO** identificado con cedula de ciudadanía No. **94.424.284** expedida en la ciudad de Santiago de Cali, en mi calidad de participante de la convocatoria Territorial 2022-1 abierto Gobernación del valle del cauca, para el cargo de Agente de Tránsito descrita taxativamente en el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD- SIMO:

Nivel	Técnico
Denominación	Agentes de Transito
Grado	2
Código	340
Numero opec	188406
Asignación salarial	\$3.291.615
Vigencia salarial	2022
Cierre de inscripciones	2023-03-05
Total de vacantes del empleo	55

Por medio del presente realizo alcance a la reclamación de acuerdo a los resultados reflejados así:

RESUMEN CALIFICACIÓN TOTAL	
FACTOR	PUNTAJE
Educación Formal	0.0
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación Académica)	0.0
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación Laboral)	0.0
Educación Informal	5.0
Experiencia Relacionada	40.0
Experiencia Laboral	10.0
PUNTAJE TOTAL	55,00

DERECHOS VIOLADOS Y TRANSGREDIDOS

Constitución Política, artículo 24:

DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

Constitución Política, artículo 29:

DEBIDO PROCESO

"(...)

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(...)"

Señala la H. Corte Constitucional:

"(...)

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la

prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.

(...)”

(T- 280 de 1998)

En mi caso concreto, la vulneración es flagrante porque la CNSC –a través de la Universidad Sergio Arboleda-, ha demostrado que cumple en una actitud meramente formal, sin proceder a una mínima revisión de los soportes documentales que se encuentran cargados en el SIMO, con lo cual determinaron una equivocada

aplicación del reglamento del concurso, consistente en la REVISIÓN DE TODOS LOS SOPORTES DOCUMENTALES, con miras a garantizar la admisión del concursante en el acápite I.I. anterior, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO.

DERECHO AL TRABAJO

Extensamente se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en aras de la defensa al Derecho al Trabajo; en mi caso particular, y de contera a lo expuesto en el acápite anterior, la equívoca revisión que hace la CNSC de mis documentos que reposan en el SIMO, niegan toda posibilidad de acceso en igualdad de condiciones, a un empleo en el servicio público, limitando el cumplimiento del Derecho Fundamental al TRABAJO. Sólo por vía de Tutela es posible resarcir la vulneración que en este caso me hace la CNSC, pues de lo contrario se haría permanente la vulneración al DERECHO AL TRABAJO.

NORMATIVIDAD CONEXA A LA PRETENCION A LOS PRINCIPIOS OBSTRUIDOS Y VIOLENTADOS....

LEY 1712 DE 2014

(Marzo 6)

(Ver Ley [2199](#) de 2022)

Nota: (El proyecto de Ley Estatutaria “Por medio del cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional.”, fue revisado mediante la sentencia [C-274](#) de 2013, de acuerdo con lo establecido en los artículos 153 y 241-8 de la Constitución Política.)

Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

(Ver Art. [2.1.1.1.1](#). Decreto 1081 de 2015)

ARTÍCULO 2. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

(Ver Sentencia de nov. 3 de 2016, Rad. [2016-02216](#), Consejo de Estado.)

(Ver Sentencia [T-398](#) de 2015.)

(Ver Concepto Rad. [2014-00112 \(2209\)](#), Consejo de Estado.)

ARTÍCULO 3. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

(Ver artículos [2.1.1.3.1.5.](#) y [2.1.1.5.3.1](#) Decreto 1081 de 2015)

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. *El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.*

Principio de la calidad de la información. *Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.*

Principio de la divulgación proactiva de la información. *El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.*

Principio de responsabilidad en el uso de la información. *En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.*

(Ver Sentencia [T-398](#) de 2015.)

Perjuicio Irremediable

La acción de Tutela procede cuando el perjuicio irremediable es:

- Eminente, que se trate de una amenaza que este pronta a suceder.
- Grave, que el daño material o moral ocasionado a la persona sea de gran intensidad.
- Urgente, que deban tomarse medidas inmediatas para evitar el perjuicio y por lo tanto, la acción de Tutela sea Impostergable, esto con el fin de garantizar el orden social justo.

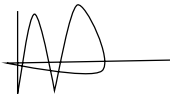
Como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 271 de 2018: “...la acción de tutela procederá de manera transitoria si, previamente, se acredita la existencia de un perjuicio irremediable de carácter “(...) **inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente” y “(ii) **grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad”. También debe ser evidente que las medidas llamadas a conjurarlo sean “(iii) **urgentes**”, de modo que “(iv) la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

PETICIONES...

PRIMERA: Se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la buena fe y se ordene a la CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda, a declarar el cumplimiento, por mi parte, de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC 188406, dentro del proceso de **prueba de Valoración Antecedentes en los documentos aportados en la inscripción para el empleo.**

SEGUNDO: Encontrándose ajustado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la OPEC 188406, se ordene a la CNSC, **Revisar nuevamente la ponderación de la calificación ítem por ítem del resumen de la calificación total pues se difiere de los soportes inscritos inicialmente respecto a mi larga trayectoria en el cargo de Agente de Tránsito como documentos anexos entre ellos por competencia laboral como Técnico en Tránsito y Transporte en concordancia a la ponderación que emite el acuerdo punto a punto denotando insatisfacción en el PUNTAJE TOTAL.**

Atentamente,



MARCO ANTONIO MOSQUERA GALEANO
C.C 94.424.284

NOTIFICACIONES

Datos de Contacto:

Correo: marco130974@yahoo.es

Dirección: [Carrera 56 No. 13C-49 Apto 303 torre 1, Barrio primero de mayo, Cali Valle del Cauca](#)

Celular: [3173674120](tel:3173674120)

[ANEXOS:](#)

[Derecho de petición marco Antonio Mosquera Galeano](#)

[Respuesta universidad Sergio arboleda](#)

[Documentos de soporte](#)